

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Adriano Hernández Hernández.

Abogados: Licda. Johanna Bautista y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Adriano Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2108404-5, domiciliado y residente en la calle Espalda núm. 55P/A, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Adriano Hernández Hernández, debidamente representado por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00086, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado José Adriano Hernández Hernández del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes”.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado José Adriano Hernández Hernández,

culpable del crimen de golpes y heridas con lesión permanente, asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 4925-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Bautista, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente José Adriano Hernández Hernández: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, casar la sentencia impugnada, anulando la sentencia impugnada y declarar extinción de la acción penal conforme a los motivos expuestos en virtud de los artículos 44.11 y 148 de la norma procesal penal, en consecuencia, la inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentra guardando prisión por otro hecho; Tercero: En cuanto a las costas que sean eximidas”.

1.4.2. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo: “Único: Que sea rechazada la petitoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso consignada por el recurrente José Adriano Hernández Hernández, ya que el legajo procesal infiere que no están dadas las condiciones para que pueda beneficiarse de dicha extinción, puesto que el sistema de justicia ha actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en amparo de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo, rechazando de igual forma cualquier presupuesto tendente a descalificar la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio del año 2018, puesto que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades e importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Adriano Hernández Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte a qua se ha excedido en su obligación de brindar un respeto a las garantías necesarias y de orden público, porque debió examinar con especial atención que se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Adriano Hernández Hernández, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, todo lo que hace que la sentencia

impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación del artículo 426-3, 1, 8, 25, 44-11, 148 y 253 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Segundo medio: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, Por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículo 426 primer párrafo, y numeral 3, 418 del código procesal penal; Tercer medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Artículo 40-1 de la Constitución de la República”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio: Que de la lectura, desarrollo y del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia la contradicción, incongruencia y falta de fundamento, toda vez que la corte a qua en la sentencia de marra en su numeral 19, IV párrafo, Página 9, estableció “que esta alzada luego del análisis minucioso de la sentencia de marras, tiene a bien rechazarlos medios invocados..., sin proceder a examinar ni cuestionar la sentencia atacada más allá para validar y comprobar, que de todo lo que antecede, que se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Adriano Hernández Hernández, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, que la corte a qua no ha tomado en consideración que el imputado recurrente Adriano Hernández Hernández, enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 14 de octubre de 2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Adriano Hernández Hernández, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. En cuanto al segundo medio. Que del examen de la sentencia impugnada y la cronología del proceso, se observa que mediante Auto de Apoderamiento núm. 1417-SAUT-2017-01691 de fecha 19/07/2017, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, designó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por este, para que proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia, respecto a la apelación se conocieron varias audiencias, y en fecha 21/05/2018, donde la partes concluyeron, y se fijó lectura íntegra de la misma para el día 19/06/2018. Respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el

acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a qua, evidenciándose que se conocieron varias audiencias, a los fines atendible, donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha 21/05/2018, donde la partes concluyeron, donde la Corte se reservó el fallo para producirlo el 19/06/2018, es decir 20 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el art. 421 Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia. Que en el presente proceso, que de todo lo anterior se colige, que la Corte a qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, se pudo verificar que la sentencia dictada in voce en fecha 21/05/2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Corte se reservó el fallo para producirlo el 19/06/2018, y la redacción íntegra de la sentencia se concluyó el día 10 de septiembre de 2018, cuatro (4) meses después, fecha en la que figura firmada por la secretaria, y notificada la defensa técnica en fecha 10/09/2018, cuatro (4) meses después, es una falacia fácilmente demostrable, en consecuencia procede acoger el medio propuesto”. Lo que se asimila en una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación”. (SCT-CP. Sent. núm. 135). En cuanto al tercer medio. En el caso de la especie, al analizarse la sentencia recurrida, al estatuir el primer medio propuesto en apelación, se revela que incurre en falta de Estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte a qua, cuando decide rechazar, el primer motivo en lo “a la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”, argumentando “que luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, en la sentencia atacada no existe falta de valoración probatoria”, sin embargo, no estatuyó lo relativo a que el justiciable Adriano Hernández Hernández, “se le atribuye un hecho seguido de otro, la acusación de los tipos penales de los artículos 265y266 del Código Penal Dominicano, de la asociación de malhechores, porque el imputado fue arrestado solo, no fue individualizado, con relación a los demás personas, que supuestamente acompañaban al justiciable”, tal como se verifica en el III párrafo, página 5 del escrito de operación, obviando referirse a cada uno de los puntos alegados por el recurrente en su primer medio. Evidenciándose por tanto, una carencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos y el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 141 del Código Procedimiento Civil y el artículo 41-1 de la Constitución de la República. Por otro lado, se observa otro claro vicio de la sentencia recurrida, de falta de estatuir, es que la parte recurrente en la parte in fine de la página 6 del escrito de apelación, objeto la validez y legalidad de las experticias médica legal, alegando que no se hace constar el exequátur, ni el nombre del médico, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las denuncias casacionales formuladas en su memorial por la recurrente. Que de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte, la Corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación

comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que esta alzada luego del análisis minucioso de la sentencia de marras tiene a bien rechazar el medio invocado, toda vez que el tribunal de juicio, obró respetando las reglas de la sana crítica y las garantías constitucionales que le asisten al imputado, en ese sentido, aún cuando la defensa establezca que no se tomó en cuenta las declaraciones dadas por el hoy recurrente en el juicio de fondo, se advierte que en la sentencia recurrida el tribunal da motivos razonables de por qué no tomó en cuenta las mismas, así se puede verificar en el numeral 27 se indica que: “si bien el justiciable José Adriano Hernández Hernández niega la comisión de los hechos que se le imputa, es un hecho cierto y probado, que el acusado ofrece dicha versión para salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como el que cometió, los cuales, al tenor de los hechos anteriormente expuestos y conforme a la valoración de las pruebas que hemos realizado estos juzgadores (especialmente, los testigos escuchados), ha sido destruido más allá de toda duda razonable, pues ni sus propias declaraciones pudieron sustentar su defensa material ni han podido desdecir lo sustentado por las pruebas que aportaron en la acusación”. Entendiendo esta Corte en ese sentido que también en ese aspecto deben ser rechazados los argumentos del apelante. Que los juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo, que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación judicial del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente en el primer medio del recurso de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra”.

4.2. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por recurrente José Adriano Hernández Hernández en su escrito de casación, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió en fecha 14 de octubre de 2014, fecha que será

retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso” .

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal

del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a los fines de citar a la víctima y trasladar al imputado al plenario, conducir a los testigos tanto a cargo como descargo, solicitudes de cese de medidas de coerción, así como interposición por parte de la defensa de recurso de apelación contra la inadmisibilidad de solicitud de cese de medidas de coerción; situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

4.9. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual, reitera el rechazo del primer medio de que se trata sobre la extinción invocada por el recurrente.

4.10. Por otro lado, el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación se queja por la pretendida violación al derecho de defensa, fundamentando su medio en que: “la instrucción del recurso de apelación se inició en fecha 21 de mayo de 2018, donde la partes concluyeron, donde la Corte se reservó el fallo para producirlo el 19 de junio de 2018, es decir 20 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el art. 421 Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación”.

4.11. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior, es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 421, dispone: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo

307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

4.12. Con la finalidad de verificar lo denunciado en el medio de que se trata, esta Sala está en el ineludible deber de analizar el itinerario procedimental del caso, veamos: 1) mediante resolución núm. 1418-2017-TADM-00264, de fecha 26 de julio de 2017, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente José Adriano Hernández Hernández, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo; 2) luego de varios aplazamientos por motivos atendibles, en fecha 21 de mayo de 2018 se conoció el fondo del recurso de apelación, procediendo la Corte a qua a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 19 de junio de 2018, quedando convocados para la lectura íntegra las partes presentes (imputado-recurrente) y representadas (abogado de la defensa); 3) que figura dentro de la glosa procesal un acta de lectura íntegra de fecha 19 de junio de 2018; 4) que el imputado-recurrente interpuso recurso de casación en fecha 8 de octubre de 2018.

4.13. Luego de haber analizado las actuaciones remitidas a esta Sala Penal, se pone de manifiesto que la audiencia del debate del recurso de apelación promovido por el imputado se celebró el 21 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte a qua diferir el pronunciamiento del fallo para el 19 de junio de 2018, en cuya fecha fue leída la sentencia hoy impugnada, según se destila del acta de audiencia que consta en el expediente de que se trata.

4.14. Es bueno señalar en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, que si bien es cierto que en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales.

4.15. En ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por aplicación del artículo 152 del indicado texto legal; que en el presente caso, aún cuando el tiempo transcurrido entre el día en que se conoció el recurso de apelación y el día convocado para la lectura íntegra fue de 20 días, tal y como lo instituye el indicado artículo, el que la defensa interpusiera su recurso de casación 4 meses después de dictada la decisión que hoy ocupa la atención de esta Sala, no constituyó un agravio

lesivo para los intereses del recurrente, dado que no obstante haber quedado citados tanto el recurrente como su defensa para la lectura íntegra de la decisión, estos no comparecieron a la lectura, procediendo el tribunal a notificarle a la defensa en fecha 10 de septiembre de 2018, y al imputado-recurrente a notificarlo en la puerta del tribunal, a los fines de cumplir con el voto de la ley, interponiendo su recurso de casación en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y es examinado precisamente por esta Sala, lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden el recurrente.

4.16. Si bien es cierto que recurrió cuatro meses después de dictada la decisión, bien pudo tanto el imputado como su defensa ir al tribunal a retirar la sentencia íntegra, la cual se leyó en la fecha para la cual quedaron convocados y no comparecieron al tribunal; por lo que, al no observarse la alegada violación al derecho de defensa ni a los principios de inmediación y concentración, el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

4.17. En el tercer medio planteado por el recurrente denuncia que el fallo atacado: “al analizarse la sentencia recurrida, al estatuir el primer medio propuesto en apelación, se revela que incurre en falta de estatuir y falta de conexión entre los puntos impugnados por el recurrente y los argumentos de la corte a qua, cuando decide rechazar, el primer motivo en lo “a la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”.

4.18. En cuanto al tercer motivo argüido por el recurrente José Adriano Hernández, es preciso señalar que esta alzada al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la alegada omisión ni falta de motivación denunciada por el recurrente, en tanto que la simple lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado en el recurso de apelación; tal y como se advierte en los motivos dados por la corte a qua para fundamentar su decisión, la cual estableció en la siguiente motivación:

“Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, en la sentencia atacada no existe falta de valoración probatoria, puesto que el tribunal de primer grado, luego de valorar de manera aislada cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados al juicio, procedió de igual forma a realizar una valoración conjunta y armónica de estos, para luego realizar una subsunción de los hechos y a partir de esta retención, enmarcarlos dentro de la calificación jurídica que acogió como probada, consistente en los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano. Que esta Corte también verifica en la sentencia recurrida que para llegar a tales conclusiones el tribunal de marras tuvo que analizar el contenido de las pruebas sometidas a escrutinio, lo que se puede claramente ver en las páginas 6, 7 y 8, que es donde el tribunal en sus consideraciones se expresa de la valoración tanto conjunta como armónica de las pruebas incorporadas, estableciendo que las pruebas tanto testimoniales como documentales que le fueron suministradas, le llevaron la suficiencia para emitir la decisión, tal como lo fue el testimonio de la víctima directa de los hechos, señor Bolívar Encarnación Valdez, a quien pondera en su testimonio en la parte in fine de la página 7 de la decisión, indicando que a través de estas declaraciones pudo medir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo los hechos ocurrieron y dicho testimonio unido a las pruebas documentales sirvieron de base a la decisión

final, al ser pruebas cuya autenticidad no fue puesta en duda”.

4.19. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a cargo, el cual unido a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.20. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fueron valoradas conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 172 del ya indicado código.

4.21. Conforme lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”, por lo que en el caso, todo el arsenal probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado-recurrente, al quedar probada fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos por los cuales fue condenado.

4.22. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.23. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, comprobando esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado que la ley fue debidamente aplicada, por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

I. De las costas procesales.

a. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

II. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

a. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

III. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Adriano Hernández Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici